



**RESOLUCIÓN No. 0748 . . . = 26 MAY 2023**

*Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de la Indagación Preliminar QAT-06-18-029-109-21 y se dictan otras disposiciones*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

**CONSIDERANDO**

Que el día 07 Mes octubre Año 2019 se recibió en el Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de CORPOAMAZONIA denuncia ambiental interpuesta por ciudadano CESAR MAURICIO GARCIA ALARCON actuando como Comandante Estación de Policía Albania, la cual fue radicada bajo el código 2461, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental del oficio radicado en esa estación el día 23 de septiembre de 2019, firmado por el señor JOSE IGNACIO AVENDAÑO, en el cual da conocer sobre la contaminación ambiental de una fuente hídrica en inmediaciones de la vereda Aguas Claras y la vereda Porvenir.

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, por medio de Auto de Trámite No. DTC 119 día 09 Mes octubre Año 2019, "Por el cual se avoca conocimiento de una denuncia ambiental y se dictan otras disposiciones" se comisionó al contratista William Perez Arteaga para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emita concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos responsables, verifique si se están afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Mediante oficio DTC-4879 del 11 de octubre de 2019, se informó al señor CESAR MAURICIO GARCIA ALARCON. Comandante Estación de Policía Albania, sobre la visita para la verificación ocular del vertimiento que origina la contaminación ambiental que se está presentando en la fuente hídrica Quebrada La Lobona por parte de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

El día 29 de octubre de 2019 se realizó al sitio en compañía de:

PARTICIPANTE	ENTIDAD
CESAR MAURICIO GARCIA ALARCON	POLICIA ALBANIA
WILLIAM PEREZ ARTEAGA	CORPOAMAZONIA
JOSE IGNACIO AVENDAÑO	DENUNCIANTE

Que mediante Concepto Técnico N° 0740 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el contratista WILLIAM PEREZ ARTEAGA, determinó de acuerdo a la denuncia y a la visita realizada, consideró que existe una infracción ambiental SOBRE ALA QUEBRADA DENOMINADA

"Amazonias Vivas"  
SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Correo Electrónico: [correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas  
Página 1 de 5

Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Cargo	Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma	
----------	----------------------------	-------	----------------------------------	-------	--



RESOLUCIÓN No. 0748 . . . = = 26 MAY 2023

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de la Indagación Preliminar QAT-06-18-029-109-21 y se dictan otras disposiciones

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

por la comunidad La Lobona que se encuentra a aproximadamente 12.6 kilómetros sobre la vía que lleva al Municipio de Curillo y que no se pudo identificar al presunto infractor.

Que mediante Auto de Indagación Preliminar DTC-OJ-0109-2021 de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dio inicio a la indagación preliminar en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, debido a la contaminación de la fuente hídrica La Lobona en inmediaciones de la vereda aguas claras y la vereda el porvenir del Municipio de Albania departamento del Caquetá bajo Código QAT-06-18-029-109-21.

Que, a su vez, en el citado Auto de Indagación Preliminar se ordenó comisionar por el término de un (1) mes al Inspector de Policía del Municipio de Albania, para que realizara la individualización e identificación del presunto infractor o infractores, y se le conminó a remitir el informe de las actuaciones policivas que se adelanten.

Que el diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021), se remitió oficio al Inspector de Policía de Florencia, en el que se le comunicaba sobre el Auto Preliminar DTC-OJ-0109-2021, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, el cual se fundamentó conforme a lo consagrado en el Parágrafo 1 del Artículo 13, Artículo 20 y 52 de la Ley 1333 de 2009, y en la que se adjuntó copia del acto administrativo referido.

Que revisado el expediente, tenemos que a la fecha la Inspección de Policía de Albania (Caquetá), no ha dado respuesta a lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto de Indagación Preliminar DTC OJ 0109 de 21, el cual buscaba identificar plenamente a los presuntos infractores, de manera que en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, desconociéndose la plena identificación del presunto infractor.

## I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, en virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por CORPOAMAZONIA, este Despacho dispuso mediante Auto DTC N° 0109-2021 de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) iniciar la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-029-109-21, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***



**RESOLUCIÓN No. 0748 - - = 26 MAY 2023**

*Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de la Indagación Preliminar QAT-06-18-029-109-21 y se dictan otras disposiciones*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

## **II. DEL MATERIAL PROBATORIO**

Que dentro del presente expediente QAT-06-18-029-109-21 se cuenta con los siguientes elementos tal como se relaciona a continuación:

### **Documentales**

1. Denuncia ambiental de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por la el señor JOSE IGNACIO AVEDAÑO, bajo radicado Código D-19-10-07-02.
2. Auto de Trámite DTC-0109 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Concepto Técnico N° 0740 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
4. Auto de Indagación Preliminar DTC-OJ-0109-2021 de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).
5. Oficio remitido al Inspector de Policía de Florencia, en el que se le comunicaba sobre el Auto Preliminar DTC-OJ-0119-2021, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), se remitió

## **III. RAZONES DE LA DECISIÓN**

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el Artículo 17 de la citada Ley determino que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*



**RESOLUCIÓN No. 0748** \* = \* 26 MAY 2023

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de la Indagación Preliminar QAT-06-18-029-109-21 y se dictan otras disposiciones

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Rige para toda actuación judicial o administrativa. Y busca evitar la arbitrariedad del Estado al ejercer sus potestades.

Que conforme lo anterior, se tiene que si bien la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, dio inicio a la indagación preliminar, con el objeto de verificar la presunta infracción y determinar quién es el presunto responsable de la misma; a la fecha, se ha pasado el término concedido por el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por consiguiente, se concluye que continuar con una investigación ambiental sería violatorio del debido proceso, no sin antes afirmar que el archivo de la presente indagación, no desaparece los méritos sancionatorios, por lo cual previo al vencimiento del término de Caducidad de la Acción Sancionatoria del ART: 10 de la Ley 1333 de 2009, se puede aperturar nuevamente la investigación por estos hechos, complementados con un mérito sancionatorio propio del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, para el caso en concreto, se logró establecer dentro de la indagación surtida en contra de ALFONSO GARCIA LONDOÑO, que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, toda vez que no se logró determinar la plena identificación del presunto infractor, tal como se expone en el Concepto Técnico N° 0405 de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Aunado a ello, tenemos que han transcurrido más de seis (6) meses que consagra la norma referida en letras anteriores, sin que se tenga certeza de la plena identidad del presunto infractor. Es por ello que el Despacho procederá a decretar el archivo de la indagación preliminar de carácter ambiental QAT-06-18-029-109-21.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

Página 4 de 5

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma	
----------	----------------------------	-------	----------------------------------	-------	--



**RESOLUCIÓN No. 0748 . . . - - - 26 MAY 2023**

*Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de la Indagación Preliminar QAT-06-18-029-109-21 y se dictan otras disposiciones*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** La Indagación Preliminar que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS dentro del expediente bajo radicado QAT-06-18-029-109-21, así como también la denuncia presentada el día siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), bajo radicado Código D-19-10-07-02, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** el archivo de la presente indagación, no desaparece los méritos sancionatorios, por lo cual previo al vencimiento del término de Caducidad de la Acción Sancionatoria del ART: 10 de la Ley 1333 de 2009, se puede aperturar nuevamente la investigación por estos hechos, complementados con un mérito sancionatorio propio del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, remitir el expediente con código QAT-06-18-001-004-21, al archivo central de esta Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Dirección Territorial Caquetá, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de CORPOAMAZONIA. [www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILMA TAPIERO MELO**  
Directora Territorial Caquetá  
CORPOAMAZONIA